



--- **RESOLUCIÓN:- (77) SETENTA Y SIETE.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (25) veinticinco de octubre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 79/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra de la resolución del quince de junio de dos mil veintiuno, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en ésta Ciudad, dentro del expediente **1102/2019**, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , denunciado por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.-** Ha procedido la **PRIMERA SECCIÓN** dentro del **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\***, denunciado por los **CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, de apellidos \*\*\*\*\* , en consecuencia:--- **SEGUNDO.-** Se decreta la apertura de la presente sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* .--- **TERCERO.-** Por los motivos y consideraciones expuestas en el cuerpo de éste fallo, se declara como **ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS** a los **CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, de apellidos \*\*\*\*\* , en su calidad de cónyuge supérstite e hijos, del autor de la sucesión, en los términos del Considerando Cuarto del presente fallo.--- **CUARTO.-** Se designa como albacea de la presente sucesión a la **C. \*\*\*\*\***, a quien se le hará saber su nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta del cargo, ante la presencia judicial en día y hora hábil.--- **QUINTO.-** Se excluye a los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, como presuntos herederos del de cujus, en los términos del Considerando Cuarto del presente fallo.--- **SEXTO.-** Expídasele a la albacea copia certificada por duplicado de la presente resolución, previo pago de derechos que realicen ante el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia del Estado.--- **SEPTIMO.-** Una vez

que cause firmeza procesal el presente fallo, gírese atento oficio con copia certificada de la presente resolución al Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas para que proceda a hacer la inscripción del presente fallo.---

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**"

--- Inconforme con lo anterior, \*\*\*\*\* , por escrito presentado el tres de agosto del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 9 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por el apelante \*\*\*\*\* , son los siguientes:

“**PRIMERO:** La autoridad hoy responsable al momento de elaborar la resolución de fecha 15 de Junio del presente año viola mis derechos al no reconocerme como heredero entre de la proporción del bien inmueble de la escritura publica \*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* pasada ante la fe del notario público número \*\*\* Licenciado \*\*\*\*\* can ejercicio en este distrito judicial ubicado en \*\*\*\*\* , lote \*\*, manzana \*\*, con una superficie de \*\*\* metros no obstante de que el bien inmueble antes mencionado es parte de la masa hereditaria de los bienes señalados por el de cujus dentro de su escrito de demanda de fecha 10 de Octubre de 2019 violentándose con ello lo establecido en el artículo 2408 del Código Civil que establece:

“ARTICULO 2408...” (lo transcribe)

A lo anteriormente mencionado es aplicable el criterio legal de la novena época en la primera sala en su jurisprudencia la./J.87/2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, pagina 180 que establece:



“SUCESION LEGITIMA. LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO PUEDEN ACREDITAR EL ENTRONCAMIENTO CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL QUE TENGAN A SU ALCANCE O CON LAS PRUEBAS QUE LEGALMENTE SEAN POSIBLES.”... (la transcribe)

Del anterior criterio legal se deriva que el suscrito tengo derecho a ser reconocido como heredero dentro del bien inmueble antes mencionado y con la finalidad de que no se perjudiquen mis derechos constitucionales establecido en el artículo 16 constitucional se solicita se me reconozca como heredero dentro del bien inmueble señalado.

**SEGUNDO:** Mismo que hago consistir en que dentro del presente juicio en ningún momento se llevó a cabo la audiencia de junta de herederos señalada en el artículo 790 del Código de procedimientos Civiles vigente en la entidad para que las partes del presente juicio fuéramos escuchados para dar el voto de albacea.

Al respecto el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad establece:

“Artículo 790...” (lo transcribe)

A lo anteriormente mencionado es aplicable el criterio legal de la décima época en su tesis VII.20.C.92 C (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página 2098 que establece:

“ALBACEA. SI NO SE INTEGRARE LA MAYORIA, SU DESIGNACION CORRESPONDE AL JUEZ, EN USO DE SU FACULTAD DISCRECIONAL, ATENTO A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 1617 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, LA CUAL DEBE ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA.”... (la transcribe)

Del criterio legal antes mencionado se deriva que como no se nos escuchó a las partes para el nombramiento respectivo de albacea se viola el artículo 14 constitucional al no ser escuchados en el presente juicio.”

--- **TERCERO.-** Los agravios que preceden son inoperantes en parte e infundados en otra.-----

--- El apelante alega como **agravio primero**, que la resolución impugnada viola sus derechos, porque no lo reconoce como heredero, dentro de la proporción del inmueble ubicado en lote \*\* manzana \*\* de la colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad, a que se refiere la escritura pública \*\*\*\*, de \*\*\*\*\* , pasada ante la fe del Notario Público \*\*\*, licenciado \*\*\*\*\* , con ejercicio en este

distrito, no obstante que es parte de la masa hereditaria, así señalado en el escrito inicial.-----

--- Alega, que se violenta el artículo 2408 del Código Civil del Estado de Tamaulipas [de que los herederos gozan del derecho del tanto en caso de que alguno de ellos quiera enajenar su derecho hereditario].-

--- Enseguida cita la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUCESIÓN LEGÍTIMA. LOS PARIENTES COLATERALES PUEDEN ACREDITAR EL ENTRONCAMIENTO CON LAS ACTAS DE NACIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL QUE TENGAN A SU ALCANCE O CON LAS PRUEBAS QUE LEGALMENTE SEAN POSIBLES.", y reitera que tiene derecho a ser reconocido como heredero, dentro del inmueble mencionado.-----

--- **Son inoperantes los anteriores argumentos.**-----

--- Previo al análisis de la inconformidad, conviene hacer las precisiones siguientes:-----

--- Los artículos 788 al 792, ubicados en el Título Décimo Tercero Sucesiones, Capítulo III Intestamentarias, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, disponen:

**"ARTÍCULO 788.-** Hecha la denuncia por las personas a que se refieren los dos artículos anteriores, o por el Ministerio Público, el juez tendrá por radicado el procedimiento de intestado, y mandará publicar un edicto por una sola vez tanto en el Periódico Oficial como en otro local de los de mayor circulación, a juicio del juez, convocando a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo dentro de quince días, contados desde la fecha de la publicación del edicto."

**"ARTÍCULO 789.-** Durante los quince días a que se refiere el artículo anterior, podrán presentarse todos los interesados a la herencia, acompañando los documentos con que justifiquen su parentesco."

**"ARTÍCULO 790.-** Concluido el término de quince días, el juez pondrá los autos a disposición de los interesados, del Ministerio Público y del representante de la Beneficencia Pública por el término de diez días, dentro de los cuales cada uno de los



interesados o todos en común presentarán escrito reconociéndose entre sí o impugnando los derechos de uno o más de los presentados y manifestando a quién dan su voto para albacea.”

“**ARTÍCULO 791.-** El juez, pasados los diez días de que habla la parte final del artículo anterior y hayan o no alegado los interesados, pronunciará sentencia.”

“**ARTÍCULO 792.-** En la sentencia, el juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión y si ninguno lo hubiere justificado, declarará heredera a la Beneficencia Pública.

En la misma sentencia se resolverá quién será el albacea, que será nombrado por el juez de entre los herederos declarados, si ninguno hubiere obtenido mayoría de votos. Si la Beneficencia Pública fuere la heredera, su representante será nombrado albacea.”

--- Como se advierte de los preceptos transcritos, en la primera sección del procedimiento sucesorio intestamentario, hecha la denuncia se mandará publicar un edicto por una sola vez en los medios de difusión que se precisan, convocando a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo dentro de quince días contados a partir de la última publicación, debiendo presentar los documentos que acrediten su parentesco con el autor de la herencia; enseguida, el juez pondrá los autos a disposición de los interesados, del Ministerio Público y del representante de la Beneficencia Pública por el término de diez días, dentro de los cuales cada uno de los interesados o todos en común presentarán escrito reconociéndose entre sí o impugnando los derechos de uno o más de los presentados y manifestando a quién dan su voto para albacea; y concluido ese término hayan o no alegado los interesados, pronunciará sentencia.-----

--- Como quedó visto, el procedimiento sucesorio intestamentario prevé un término específico para que las personas interesadas en heredar por sucesión legítima comparezcan a deducir sus derechos,

esto es, dentro de los quince días siguientes a la última publicación del edicto convocatorio, lapso en el cual deberán acompañar los documentos que acrediten su parentesco con el autor de la herencia.-----

--- De lo anterior se obtiene, que extinguida o consumada la oportunidad procesal para deducir derechos en la intestamentaria de que se trata, esta ya no podrá ejecutarse nuevamente.-----

--- Es decir, el plazo de quince días previsto en el ordenamiento adjetivo en estudio para deducir derechos hereditarios, es de preclusión.-----

--- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.-----

--- Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones:

- a) De no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y
- c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

--- Ilustra lo expuesto la jurisprudencia por reiteración 21/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de dos mil dos, página 314:

**“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.-** La preclusión es uno de los principios que



rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

--- Es conveniente aclarar que si bien es cierto la ley adjetiva civil local, fija un plazo dentro del cual deben presentarse los herederos a deducir sus derechos a la herencia en el juicio sucesorio, la fijación no produce el resultado de que, no presentándose aquéllos pierden sus derechos a la herencia, toda vez que sus derechos subsisten mientras no prescriba la acción de petición de herencia.-----

--- En efecto, las acciones a diferencia de los derechos procesales, no precluyen, sino que se encuentran limitadas por la prescripción que es de naturaleza sustantiva.-----

--- El artículo 2709 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, establece que el derecho a reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos. La acción de petición de herencia es una acción real que la ley otorga al heredero para reivindicar la herencia y obtener el pago de prestaciones accesorias; así la define Eduardo Pallares en su Tratado de las Acciones Civiles, Editorial Porrúa, Quinta Edición 1985, página 170.-----

--- En la especie, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, comparecieron

mediante escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil veinte, a pedir el reconocimiento de sus derechos como hermanos del autor de la herencia y exhibieron copia certificada de sus partidas de nacimiento [fojas 44 y 45 del expediente]; sin embargo, el término de quince días para deducir derechos hereditarios, corrió a partir del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, día siguiente a la última publicación del edicto [Periódico Oficial del Estado], y concluyó el diecinueve de diciembre del año en cita; descontando el 30 de octubre, 1, 7, 8, 14 y 15 de diciembre, por ser días inhábiles; como lo corrobora el cómputo asentado por la Secretaria de Acuerdos del juzgado de origen a foja 37 del expediente de primera instancia.-----

--- Por tanto, la petición de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, resultó extemporánea, toda vez que se presentó cuando ya había transcurrido el plazo para deducir derechos hereditarios.-----

--- De manera que al no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización del acto de que se trata, lo jurídicamente correcto era tener por precluido el derecho de los comparecientes, para que en la presente intestamentaria fuesen reconocidos como herederos en su calidad de hermanos del autor de la herencia.-----

--- No obstante lo anterior, el juez de primera instancia, al resolver la primera sección del juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*, decidió que el ahora inconforme \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, acreditaron su entroncamiento con el autor de la herencia con las documentales exhibidas, pero al comparecer junto con los denunciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, cónyuge supérstite e hijos, respectivamente, del autor de la herencia \*\*\*\*\*, solo se debía reconocer a estos últimos como herederos, en atención a lo dispuesto por el



artículo 2667 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, de que los parientes más próximos excluyen a los más remotos; de ahí que por ser cónyuge supérstite e hijos del autor de la sucesión, excluyen de la herencia a los colaterales [\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*].-----

--- Ahora bien, dicha consideración no es controvertida por el apelante mediante argumentos claros, directos y con la cualidad necesaria para evidenciar la inexacta aplicación de la ley en su perjuicio, pues tan solo argumenta:

- Que la resolución impugnada viola sus derechos, porque no lo reconoce como heredero, dentro de la proporción del inmueble que describe, no obstante que es parte de la masa hereditaria, así señalado en el escrito inicial.

- Que se violenta el artículo 2408 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, de que los herederos gozan del derecho del tanto en caso de que alguno de ellos quiera enajenar su derecho hereditario.

- Cita la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUCESIÓN LEGÍTIMA. LOS PARIENTES COLATERALES PUEDEN ACREDITAR EL ENTRONCAMIENTO CON LAS ACTAS DE NACIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL QUE TENGAN A SU ALCANCE O CON LAS PRUEBAS QUE LEGALMENTE SEAN POSIBLES.", y reitera que tiene derecho a ser reconocido como heredero, dentro del inmueble mencionado.

--- El primer segmento solo contiene la manifestación de inconformidad con el sentido de la resolución, esto es, porque el apelante no fue reconocido como heredero en la proporción del inmueble que menciona y que forma parte de la herencia.-----

--- El segundo, la afirmación de que se violenta el artículos 2408 del Código Civil del Estado, de que los herederos gozan del derecho del tanto en caso de que alguno quiera enajenar su derecho hereditario.-----

--- Y el último, la cita el criterio referente a la forma en que los

parientes colaterales pueden acreditar su entroncamiento con el autor de la herencia, seguido de la manifestación de que tiene derecho a ser reconocido como heredero, dentro del inmueble mencionado.-----

--- Argumentos que para nada desvirtúan lo considerado por el juez, en cuanto a que que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, acreditaron su entroncamiento con el autor de la herencia, pero al comparecer junto con \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, cónyuge supérstite e hijos, respectivamente, del autor de la herencia, solo se debe reconocer a estos últimos como herederos, en atención a lo dispuesto por el artículo 2667 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, de que los parientes más próximos excluyen a los más remotos; de ahí que, por ser cónyuge supérstite e hijos del autor de la sucesión, excluyen de la herencia a los colaterales.-----

--- En efecto, la sola afirmación del apelante en el sentido de que debió ser reconocido como heredero; que los herederos gozan del derecho del tanto, y la concerniente a la forma en que los parientes colaterales pueden acreditar su entroncamiento con el autor de la herencia; en nada destruyen la consideración del juez en cuanto a que los parientes más próximos excluyen a los más remotos; de lo que obtuvo, que la cónyuge supérstite e hijos del autor de la sucesión, excluyen de la herencia a los colaterales.-----

--- Por otra parte, como **agravio segundo** alega, que no se llevó a cabo la junta de herederos conforme al artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, por lo que no fue escuchado para el nombramiento de albacea.-----

--- Lo anterior es **infundado**, porque como se explicó al inicio, en la primera sección del procedimiento sucesorio intestamentario, hecha



la denuncia y publicación del edicto convocando a los que se crean con derecho a la herencia para que los deduzcan en los quince días siguientes a la última publicación; el juez pondrá los autos a disposición de los interesados, del Ministerio Público y del representante de la Beneficencia Pública por el término de diez días, dentro de los cuales cada uno de los interesados o todos en común presentarán escrito reconociéndose entre sí o impugnando los derechos de uno o más de los presentados y manifestando a quién dan su voto para albacea; y concluido ese término hayan o no alegado los interesados, pronunciará sentencia.-----

--- Como se observa, el procedimiento sucesorio intestamentario, no prevé la celebración de una audiencia o junta, para que los interesados se reconozcan entre sí o impugnen los derechos de uno más de los presentados y manifiesten a quién dan su voto para albacea, sino que tienen la oportunidad para hacerlo por escrito, cuando el juez ponga los autos a su disposición para dicho efecto, por el término de diez días.-----

--- En la especie, por auto de diecisiete de enero de dos mil veinte, el juez puso los autos a disposición de los interesados para que se reconocieran o impugnaran derechos y manifestarán a quien daban su voto para albacea; dicho término corrió a partir del veintiuno de enero al cuatro de febrero de dos mil veinte; descontando el 25, 26, de enero, 1, 2 y 3 de febrero, por ser días inhábiles; como lo confirma el cómputo asentado por la Secretaria de Acuerdos del juzgado de origen a foja 40 del expediente de primera instancia.-----

--- Por escrito presentado en veintinueve de enero de dos mil veinte, los denunciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, se reconocieron como cónyuge supérstite e

hijos del autor de la sucesión, respectivamente; así mismo, emitieron su voto para albacea a favor de la primera.-----

--- Si el ahora inconforme no participó de lo anterior, es porque su comparecencia al sucesorio ocurrió hasta el cinco de marzo de dos mil veinte, es decir, no solo fuera del término para deducir derechos sino cuando ya había transcurrido el plazo para que los interesados se reconocieran o impugnaran derechos y emitieran su voto para albacea; oportunidad que no podría repetirse por efectos de la figura jurídica de la preclusión, como se explicó párrafos atrás.-----

--- En las relatadas consideraciones, al no haber prosperado los agravios vertidos por el apelante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, se confirma la resolución de quince de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los numerales 105, Fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Son inoperantes en parte e infundados en otra, los agravios expresados por \*\*\*\*\*, en contra de la resolución de quince de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar con residencia en esta ciudad.-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución impugnada a que se hizo referencia en el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su



procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L'BETC/L'RFPA/avch

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 77 (setenta y siete) dictada el Lunes, 25 (veinticinco) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 13 (trece) páginas en 7 (siete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre del decujus, el de los denunciantes, interesados y el de terceros; así como la ubicación de un inmueble que forma parte del caudal hereditario. Información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.